



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 2 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de junio de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.D.G.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario del citado Ayuntamiento: Bache (EXP. 150/2005 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de los Realejos por el funcionamiento del servicio público municipal viario.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la señalada Administración pública iniciado a instancia de V.D.G.H.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. El reclamante pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, el día 29 de julio de 2002 sobre las 22.15 horas, cuando circulaba por la calle Constitución, al introducirse la rueda delantera derecha en una zanja sin señalizar, lo que produjo el reventón de dicha rueda, así como que se doblara la llanta.

La parte interesada cuantificó el importe de los daños causados en la cantidad de 248,24 euros, mediante las facturas que aportó (de la estación de servicios donde adquirió la rueda de repuesto y del taller de mecánica que realizó los trabajos de reparación del desperfecto ocasionado en la llanta dañada del vehículo).

3. El procedimiento se inicia el día 1 de agosto de 2002, al recibirse en el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

4. La legitimación activa corresponde a la persona que reclama el resarcimiento, en su condición de propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido el menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

5. A su vez, la legitimación pasiva del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos resulta de su condición de órgano gestor del servicio público cuyo funcionamiento generó la causación del daño.

III

1. Con fecha 3 de septiembre de 2002, mediante nota de régimen interior, se interesó al perito industrial de la Oficina Técnica municipal informe en relación con el expediente en tramitación a la vista de la valoración de los daños presentada por el reclamante, figurando al pie de dicha nota la fecha (4 de septiembre de 2002) y la firma de quién se supone destinatario de esa petición. No consta que se haya emitido este informe, solicitado en orden a la valoración del daño producido.

2. No se ha recabado informe del Servicio al que se imputa la causa del daño producido, cuya solicitud es preceptiva, conforme previene el art. 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad

Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), que contiene dos mandatos bien precisos: (apartado 1) “En todo caso, se solicitará informe al Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”; y (apartado 2) “los informes serán emitidos en el plazo de (...)”.

En la tramitación de los procedimientos de esta naturaleza la solicitud y emisión de dicho informe del Servicio es insoslayable para poder determinar la relación existente entre el evento dañoso que motiva la reclamación y el modo y condiciones en que se prestaba o funcionaba el servicio de que se trate en el momento de producción del hecho sobrevenido en cuestión.

En el presente caso y en otros también dictaminados por este Consejo, a solicitud del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de los Realejos, el hecho de la existencia de baches o socavones en la calle Constitución, que han originado diversos accidentes de circulación y varias reclamaciones de responsabilidad patrimonial a la Administración municipal gestora del servicio viario, determina la exigencia de que el órgano instructor recabe este concreto informe sobre el estado de conservación en que se encontraba la calle en la zona afectada en el momento de producirse los daños denunciados por los perjudicados, lo que resulta no sólo obligado e imprescindible para dejar debida constancia de la veracidad de la concurrencia de tal circunstancia y poder resolver lo procedente sobre los pedimentos de los interesados, sino también para evidenciar las anomalías existentes en el estado de mantenimiento de la vía y adoptar las medidas de prevención y, en su caso, de reparación necesarias.

3. Se ha unido al expediente la comunicación recibida del Jefe de la Policía Local de Los Realejos, a la que se adjunta la comparecencia del perjudicado, efectuada el mismo día del accidente, ante el agente que hizo constar su manifestación relatando lo acaecido. En dicha comunicación se indica que aunque los supuestos daños no fueron comprobados por la Policía Local, sí se procedió a realizar la inspección ocular de la vía, en el lugar señalado por del compareciente, constatándose la existencia de un pequeño socavón, que bien pudo ser causante de dichos daños.

Esto supone que, no obstante haber comprobado el agente de la Policía Local interviniente la existencia del referido bache en la calle, en cambio, nada consta sobre la comprobación del daño ocasionado al vehículo por parte de la Fuerza policial actuante, lo que pudo verificarse, extendiendo la inspección ocular a la verificación

de los desperfectos alegados, dado que por las características del accidente el vehículo debió quedar inmovilizado en las cercanías del lugar donde ocurrió el percance y, además, por la circunstancia de que entre la hora en que se produjo el hecho, según el reclamante, las 22.15, y la hora en que se realizó la comparecencia medió escasamente 1 hora y 45 minutos.

4. Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 3 de noviembre de 2004, se dispuso la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial, que se había formulado por parte interesada dos años y tres meses antes, el nombramiento de Instructor del procedimiento y la concesión al reclamante de un plazo de siete días hábiles para que aportase cuantas alegaciones, documentos o información estimase conveniente a su derecho y propusiera cuantas pruebas estimara pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 5.3 RPAPRP.

Este Acuerdo fue notificado al interesado con fecha 11 de noviembre de 2004, sin que el perjudicado haya verificado ninguna alegación al respecto.

Sobre esta Resolución observamos su total improcedencia. El art. 5 RPAPRP regula la iniciación de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que en el presente caso no cabe, al haberse iniciado mucho antes el procedimiento a instancia de parte interesada, conforme a lo previsto en el art. 6 RPAPRP, lo que tuvo efecto el día 1 de agosto de 2002, al quedar registrado en el Ayuntamiento el escrito del perjudicado instando la tramitación del indicado procedimiento para obtener la indemnización por la lesión patrimonial sufrida.

5. No se han realizado otros trámites probatorios, ni conferido audiencia, aunque es apreciable que al darse por ciertos en la Propuesta de Resolución los hechos alegados por el perjudicado y reconocerse la obligación de la Administración local encargada del funcionamiento del servicio causante del daño a indemnizar al reclamante el importe del quebranto patrimonial sufrido, no se causa por dichas omisiones indefensión efectiva al reclamante, ni se perjudican sus intereses.

6. Se ha superado con notoria amplitud el plazo establecido de seis meses para la conclusión del procedimiento, fijado en el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

IV

1. La Propuesta de Resolución que dictaminamos propugna que se indemnice al reclamante en la cantidad de 248,24 euros, importe de los daños producidos, con la especificación, además, de que se abone, sin decir a quién, el importe de 150 euros que se estipula en la póliza de responsabilidad patrimonial concertada con entidad aseguradora, con mandato de traslado de la Resolución a los Servicios económicos del Ayuntamiento para cumplimiento de esta última previsión.

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público municipal viario se asume en la Propuesta de Resolución al considerar acreditada su concurrencia en el expediente tramitado.

Obra en las actuaciones, como se ha indicado, las Diligencias practicadas por la Policía Local de Los Realejos, consistentes en acta de la comparecencia realizada por el interesado, el mismo día de producción del hecho dañoso, haciendo constar cómo se produjo el accidente y la existencia del bache sin señalizar en la calzada, causa del daño por el que se reclama.

A la vista de estos escuetos antecedentes expuestos, la Propuesta de Resolución propugna la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad de 248,24 euros, importe total del quebranto económico causado al perjudicado.

2. Por otro lado, como también se ha señalado, el apartado tercero de la Propuesta de Resolución limita la obligación del Ayuntamiento al abono de la cantidad de 150 euros, correspondiente -al parecer, por no indicarse expresamente- a la franquicia estipulada en la póliza de responsabilidad civil concertada con compañía aseguradora.

Como se ha observado en Dictámenes precedentes (DDCC 92, 93 y 94/2004, entre otros) no se considera ajustada a Derecho esta última determinación de la Propuesta de Resolución, ya que lo procedente, según hemos considerado, es que la Administración municipal resarza íntegramente al perjudicado el importe de los daños producidos y valorados, sin perjuicio de la relación contractual existente con la compañía aseguradora y del reintegro a las arcas municipales de la cantidad que ésta deba satisfacer.

3. La formulación así entendida, de abono directo al perjudicado de la indemnización señalada, se entiende ajustada a Derecho al darse en el presente caso los requisitos legalmente previstos para la asunción de la responsabilidad patrimonial por la entidad local encargada del mantenimiento y adecuada conservación de la vía pública donde se produjo el hecho, sobrevenido por la existencia sin señalar del bache en la calzada que causó al perjudicado los daños por los que debe ser indemnizado. Dicha indemnización debe ser actualizada en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIONES

1. Se formulan algunas observaciones sobre irregularidades advertidas en la tramitación del procedimiento.

2. Es procedente y ajustada a Derecho la estimación de la reclamación, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio viario municipal concernido, ha de reconocerse la obligación de la Administración local actuante a indemnizar al interesado en la cuantía de 248,24 euros, importe del daño efectivamente causado, incrementado dicho importe con la cantidad correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.